



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y ADE

Estudio del delito del homicidio imprudente

Presentado por:

Ana Sánchez Estébanez

Tutelado por:

José Mateos Bustamante

Valladolid, 15 de julio de 2022

RESUMEN

La imprudencia ha sido desde el principio de los tiempos un tema controvertido, por lo que su evolución a lo largo de los años ha sido significativa, sobre todo en lo que tiene que ver con el homicidio, por ser su bien jurídico protegido el más importante en la vida humana al ser, precisamente, este: la vida humana.

El homicidio por imprudencia (diferente al homicidio con dolo) ha estado presente en la sociedad siempre, pero su consideración ha ido variando a medida que la jurisprudencia se ha ido desarrollando en este tema, y llegando a un consenso acerca de las condiciones que han de darse para estar frente a un delito así, despertando algunas inquietudes en algunos aspectos (dónde comienza y dónde acaba la vida, hasta qué punto se entiende por imprudente una desatención del deber objetivo de cuidado, etcétera).

Especialmente, con la llegada de las sucesivas Revoluciones Industriales, cada vez han ido tomando más peso los delitos que se producen en carretera, los cuales pueden ser cometidos por cualquiera al disponer de un vehículo casi cualquier persona, de ahí su importancia.

La regulación de los delitos con uso de este medio (vehículos a motor o ciclomotores) se ha centrado en homicidio y lesiones, haciéndonos cargo en este trabajo del primer caso, pero también en algún momento de las lesiones, ya que en ocasiones se las considerará de manera conjunta en tipos agravados. También se estudiarán las reformas y nuevas regulaciones que afectan a ambos ámbitos, en concreto la reforma producida en 2015 del Código Penal y, la más reciente, la de 2019 en relación con delitos de tráfico y seguridad vial.

Es por ello por lo que a lo largo del presente trabajo se realizará un recorrido por los delitos de homicidio, concretamente del tipo imprudente. Primo, se darán unas pequeñas pinceladas acerca de la imprudencia y su evolución, así como del homicidio en general, para entender ambos concepto por separado y, más aún, unidos en el homicidio imprudente. Por último, trataremos lo relativo a este delito en el escenario del tráfico y la seguridad vial.

Palabras clave: Imprudencia, Homicidio, Delitos de tráfico, Homicidio imprudente

ABSTRACT

Negligence has been a controversial issue since a very early age, so the conception around it and its evolution has been significant, especially regarding the topic of homicide, as its protected legal right is the most important in human life by being, precisely, this: human life.

Reckless homicide (different from intentional homicide) has always been present in society, but the perception about it is constantly changing as jurisprudence has developed on this issue, trying to reach a consensus about the conditions that must be met to be faced with such a crime. This has raised some concerns in some key aspects (where does life begin and where does it end, to what extent is negligence disregard of the objective duty of care understood...).

Especially, with the arrival of the successive Industrial Revolutions, crimes that occur on the road have gained more and more relevance in today's society, as anyone could be involved in one, since almost every person owns a vehicle. Hence, the importance of this topic.

The regulation of crimes involving the use of motorized vehicles has historically focused on homicide and injuries. This bibliographic revision primarily analyzes the first case, yet it will explore in some instances injuries, since on occasions they will be considered jointly in aggravated types as we will see. Also, this study will refer to the reforms and new regulations that affect both areas; specifically, the 2015 reform of the Penal Code and the most recent one in 2019 in relation to traffic crimes and security on the road.

Consequently, throughout the present review, a tour of homicide crimes, specifically reckless ones, will be carried out, highlighting relevant concepts and case studies about recklessness and homicide in general to understand both concepts both separately and combined, as well as everything related to a homicide in a traffic scenario.

Keywords: Recklessness, Homicide, Road safety crimes, Reckless homicide.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE	7
2.1. Estudio de la imprudencia	7
2.1.1. Evolución	7
2.1.2. La conducta típica	12
2.1.3. Resultado	14
2.1.4. Regulación en el Código Penal	16
2.1.5. Exclusión de responsabilidad	18
2.2. Delito de homicidio	19
2.2.1. Bien jurídico protegido: vida humana independiente. Límites	19
2.2.2. Tipo básico del homicidio	21
2.2.3. Homicidio imprudente	25
2.2.4. Tipo de homicidio imprudente de acción	26
2.2.4.1. <i>Elementos del tipo</i>	26
2.2.4.2. <i>Tipos de imprudencia agravados</i>	27
2.2.5. Tipo de homicidio imprudente de comisión por omisión	28

2.3. Nueva regulación del delito de homicidio imprudente en el ámbito de los delitos de tráfico	34
--	----

3. CONCLUSIONES	42
------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	49
---------------------------	-----------

1. INTRODUCCIÓN

La justificación del estudio del delito de homicidio imprudente se encuadra dentro de su gran regulación y sus grandes modificaciones a lo largo de los años, especialmente desde 2015, donde se eliminan las antiguas faltas, quedando fuera las relativas a las de tráfico, por ejemplo, que son en las que nos centraremos; y desde 2019, donde se modifica sustancialmente lo relativo a los delitos de homicidio imprudente en el ámbito del tráfico y la seguridad vial, incluyendo algunos requisitos para considerar la imprudencia como grave apoyándose en otro precepto del Código Penal, el 379, y entendiendo la menos grave por exclusión de las condiciones de la grave.

Para poder entender tanto su regulación, como su evolución, habrá que atender previamente a cómo se regula la imprudencia en general, así como el homicidio en sus dos formas, doloso e imprudente, y por último centrándonos especialmente en el que nos ocupa en este trabajo. de esta forma, podemos pasar a entender cuál será la estructura:

El trabajo se compone de este apartado introductorio y uno último en el que se recogen las conclusiones. Entre medias, vemos el tema que nos ocupa, del delito de homicidio imprudente, dividiéndolo en tres partes principales.

En primer lugar, estudiamos la imprudencia desde el punto de vista general dentro del Derecho Penal. Así, podemos ver su evolución cuando se entendía dentro del ámbito de la culpabilidad, hasta ver cómo se encuadra dentro de la tipicidad, observando la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, así como las condiciones que debe reunir una conducta para ser calificada como imprudente. También haremos una revisión de los distintos tipos de imprudencia que se contemplan en el Código Penal y por la doctrina, diferenciando en función de la gravedad de esta o del nivel de conocimiento del autor cuando está llevando a cabo la conducta.

En segundo lugar, explicamos la regulación actual del delito de homicidio imprudente. Para ello, veremos cuál es el bien jurídico protegido en el homicidio en todas sus formas y sus límites, así como el tipo básico, ya sea con dolo e imprudencia.

Posteriormente, nos ocuparemos concretamente del homicidio por imprudencia, que veremos que es el que más polémica ha despertado al sufrir varias reformas y al causar mayor controversia, sobre todo en lo que tiene que ver con la imprudencia en concreto, así como en los límites del grado de deber objetivo de cuidado, de los límites de dónde empieza y donde acaba la vida, entre otros.

Veremos cómo existen dos tipos de homicidio imprudente tal y como se prevé para cualquier delito en el Código Penal: por acción y por omisión, generando este último más discusión en la causalidad de la omisión y el resultado, pero encuadrándose en este caso de delitos típicos como los de omisión del deber de socorro o en casos que veremos que están dentro de lo necesario cuando el individuo tiene una posición de garante.

Por último, hacemos hincapié en el cambio más significativo en esta materia, la nueva regulación del delito en el ámbito de los delitos de tráfico, materia con poca bibliografía previa al tratarse de una reforma prácticamente nueva. Aquí la evolución más significativa viene en relación, como decíamos, con dos reformas, una en 2015 cuyo cambio principal será la división de la imprudencia como grave y menos grave, con casos particulares en cada caso, y dejando al ámbito civil las leves, suprimiendo las antiguas faltas. La otra es en 2019, cuando se introduce un párrafo nuevo (tanto para homicidio como para lesiones) cuando se dan ciertas condiciones contenidas en el 379 del Código Penal, acotando y objetivando en mayor medida el ámbito de aplicación de la imprudencia grave en el homicidio cometido por la conducción de vehículos a motor o ciclomotores. Veremos las particularidades de esta nueva regulación, así como las penas impuestas en cada caso, así como la nueva introducción de tipos agravados y super agravados.

2. DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE

2.1. Estudio de la imprudencia

2.1.1. Evolución

Cuando analizamos la evolución de la imprudencia, iremos viendo cómo lo que ha sido realmente es una transformación desde el principio en que se consideraba una forma de culpabilidad.

En un primer momento, a principios del siglo XX, el delito era igual a la **culpabilidad** (como adelantábamos) desde cuatro puntos de vista: el dolo, como forma más grave; dos tipos de culpa o imprudencia (las denominaremos de una u otra forma de manera indistinta), que serían la culpa de hecho o la culpa de derecho. La finalidad principal de estas dos denominaciones era la de cubrir las lagunas en las que el dolo no cumplía sus requisitos¹. La última de las formas en el delito era la del caso fortuito. De esta manera, se diferencian las cuatro por lo siguiente:

- El dolo contiene un elemento fáctico, que es el de representación en el autor del resultado doloso, y otro elemento jurídico de saber que existe una vulneración de la norma penal.
- La imprudencia de hecho, en este caso lo que tenemos presente es un elemento fáctico que se refiere a que no se representó ni se quiso causar el resultado, pero pudo habérselo representado.
- La imprudencia de derecho, en este caso hablamos del desconocimiento por parte del autor de que el comportamiento estaba prohibido en la ley penal, pero, en cualquier caso, debió haberlo conocido.

¹ CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General, Volumen II: Teoría del delito (2)*. Universidad de Extremadura, 2009.

- Caso fortuito como ausencia de culpabilidad. Ni el autor se representó el resultado ni pudo evitarlo, tampoco pudo evitar, por tanto, la violación del derecho

En un momento posterior, con Ernst Beling, se concibe el delito no como culpabilidad, que queda en otro lugar dentro de la teoría del delito, sino como **tipicidad**, prescindiendo de valoraciones jurídicas o desaprobaciones (que son objeto de la antijuricidad) o de circunstancias subjetivas (objeto de la culpabilidad que, como decíamos, queda a un lado)². Con este punto de vista, se entendería que hay dolo o imprudencia según presencia de representación o voluntad de causar el resultado, como la muerte en el homicidio, por ejemplo. Este solo fue un breve comienzo de transformación, pues el resto de la doctrina seguía entendiendo el delito como culpabilidad.

Fue un momento posterior en el que esta regulación fue cambiando. La referencia principal se hace al dolo, pues es consecuencia de la evolución de este que también lo haga la imprudencia, pero toma una posición más protagonista el dolo al ser el tipo más grave como veremos.

En fin, lo que va evolucionando es la aplicación de los aspectos esenciales de la teoría del delito en relación con el delito doloso, habiendo una diferencia entre tipicidad, antijuricidad y culpabilidad que no hubo antes. Esta nueva forma de entenderlo fue gracias a Hans Welzel. Este no entiende la tipicidad como mera causalidad, como ocurría en las teorías de Beling, sino como primer escalón dentro de la teoría del delito que permitió a los ciudadanos ser motivados para una buena convivencia gracias a esta buena protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Lo que consigue Welzel, finalmente, es acabar en lo que Beling tenía intención: garantía de seguridad y referente en la teoría del delito, de la antijuricidad y de la culpabilidad. Tomó Welzel la existencia del tipo objetivo

² CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General, Volumen II: Teoría del delito (2)*. Universidad de Extremadura, 2009.

causal de Beling y le añadió el subjetivo, es decir, la representación subjetiva de esta causalidad en la mente del autor ³.

Este movimiento del dolo de la culpabilidad a la tipicidad provocó gran cambio en la doctrina de la culpabilidad, exigiendo conocimiento de la ley por el autor en sentido muy estricto, lo que dio lugar a la elaboración de la teoría de la culpabilidad, aspecto en el que no nos adentraremos más.

Todo lo que describíamos anteriormente era solo en lo referido al dolo, es decir, a una sola concepción del delito, dejando de lado otras como la imprudencia de hecho o el caso fortuito que describíamos previamente. A la imprudencia, que es la que nos ocupa, no se le dio un lugar dentro del tipo subjetivo, sino que se construyó su definición en torno a una infracción objetiva del deber de cuidado, donde el autor debió prevenir el resultado típico, sin tener en cuenta otros factores relevantes como puede ser la situación de riesgo en la que obra el autor imprudente.

Tras ver esta evolución de, principalmente, el dolo, hemos podido ver su avance y desarrollo más especial que el de la imprudencia. Sin embargo, esta, como el dolo, pasará de ser una forma de culpabilidad a constituir una forma de tipo delictivo.

A partir de esta concepción de la imprudencia como tipo del delito, se plantearon principalmente dos cuestiones⁴: una normativa y una estructural, tomando esta última posiciones cada vez más residuales y siendo entendida desde un punto de vista dualista.

En cuanto a la cuestión normativa, se le ha extendido la aplicación que se hace a la imprudencia de los criterios de imputación objetiva al dolo, esto es, una delimitación normativa de los peligros objetivos derivados de tipos legales

³ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General. Valencia, 2010.

⁴ CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General, Volumen II: Teoría del delito (2)*. Universidad de Extremadura, 2009.

que protegen a ciertos bienes jurídicos, de esta manera, no se aplicarán los tipos de forma aleatoria y se dirigirá la aplicación de el dolo, imprudencia a lo que en su caso corresponda.

Ya introdujimos antes que la doctrina de la imputación objetiva se inicio conforme a la imprudencia, extendiéndose después al dolo. Es así como se entiende perfectamente un sistema lógico funcional que una tanto la perspectiva normativa como la de la representación en el destinatario de esta norma jurídica.

En un momento posterior, se mantuvieron reticencias de reconocer tipo subjetivo a la imprudencia al no saber cómo acotarlo en este tipo de delitos. Solo se atrevió a hacerlo Struensee, aunque con cierto recelo, al excluir de la imprudencia la inconsciente, la del olvido o no representación, olvidando con esto último que la representación de la situación de peligro es necesaria. La doctrina ha rechazado en numerosas ocasiones la asignación de un elemento subjetivo a la imprudencia, entendiéndola como una concepción de la tipicidad puramente objetiva formada por causalidad y criterios objetivos.

Esta reticencia se justifica en la posible aparición de lagunas de punición. Sin embargo, resulta indiscutible que el elemento objetivo de la infracción del deber de cuidado debe completarse con un elemento subjetivo que contemple los mínimos de este comportamiento que no se debió llevar a cabo.

En conclusión, si se aceptó la imprudencia como tipo del delito (y no de culpabilidad como se hizo antes) es obvia la necesidad de un tipo subjetivo que se refiera al objetivo con una lesión del bien jurídico mayor que cuando hablamos de un delito doloso, y en base a este razonamiento es como surgió la construcción del tipo subjetivo que muchos rechazaban en la doctrina.

En un momento actual, la imprudencia se entiende de manera independiente a la culpabilidad. Ya se fue fraguando así con el tiempo, pero seguían surgiendo dudas que hoy en día no surgen. Solo a partir del momento en que se reconoció esta independencia, fue posible ir construyendo una idea satisfactoria de la imprudencia, colocando la infracción objetiva del deber de

cuidado como centro del tipo de delito imprudente, característica que veremos en profundidad más adelante. Este ha sido el resultado de la introducción de Binding de esta previsibilidad o deberes de comprobación, junto con la que Engisch llamaba culpabilidad psicológica (culpabilidad que encuadró dentro de la imprudencia por entenderse en ese momento aún dependientes); así como las aportaciones de Welzel, que fue quien construyó lo más parecido a lo que conocemos hoy como imprudencia, impulsando a la doctrina.

Como se deduce de toda la evolución anterior, la imprudencia ha ocupado un lugar residual dentro del Derecho Penal hasta hace poco tiempo, aplicándose de manera residual el dolo cuando los delitos eran cualitativamente menos importantes y por delitos menos graves. En la actualidad, tras haber pasado por épocas de industrialización, de desarrollo del sector automovilístico, así como el interés por la salud pública y el medioambiente, ha creado la necesidad de desarrollar en las últimas décadas los delitos imprudentes de una manera más exhaustiva⁵, al haberse abandonado en favor de la regulación del dolo.

El punto de referencia obligado del tipo del injusto del delito imprudente es la observancia por parte del autor del deber objetivo de cuidado, o dicho de otra manera, la diligencia debida.

En el delito imprudente se maneja un principio elemental: principio de intervención mínima. Lo que indica este principio es que debe haber una doble restricción.

Por un lado, los comportamientos imprudentes que atacan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, y castigando esos comportamientos solo cuando realmente lleguen a un resultado que lesione estos bienes. Así, se

⁵ RETTIG ESPINOZA, M., *Derecho Penal, Parte General*. Universidad Alberto Hurtado. Barcelona, 2019.

impide que se penalice cualquier tipo de conducta dirigida a cualquier bien jurídico.

Concluimos, por tanto, que la conducta típica del delito imprudente es la lesión del deber de cuidado, de la que hablaremos a continuación.

2.1.2. La conducta típica

La regulación de la imprudencia no está del todo clara en nuestro Código Penal, cuestión que desarrollaremos más adelante, solo se hacen referencias como las contenidas en el artículo 142.1⁶ “el que por imprudencia causare” cualquier resultado, se le impondrá...

Por tanto, carecemos de una definición clara de esta imprudencia, por lo que serán los jueces y tribunales quienes deben completar este contenido, contenido que se ha ido completando por la doctrina a lo largo de los años.

Los delitos que se realizan con imprudencia se configuran, por tanto, como tipos abiertos que serán considerados según el caso, pero se debe tomar un punto de referencia, que según la jurisprudencia ha sido el del deber objetivo de cuidado. A partir de esto, habrá que considerar tres puntos para estar ante un delito imprudente⁷:

Cuidado objetivo. Este concepto, como indica, es objetivo, además de normativo. En este sentido, destacamos que en el objetivo se mide el cuidado que debería requerirse en una persona en la realización de una conducta, hilando esto con el normativo, donde hay a la vez dos juicios: el de objetividad

⁶ Artículo 142.1 del Código Penal: “1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. [...]*”

⁷ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General. Valencia, 2010

(considerar las consecuencias con un juicio razonable como previsibles) y uno valorativo, referido a una valoración social por la cual la conducta realizada no está en la medida adecuada.

Es importante que ambos juicios vayan unidos, pues no es suficiente con la previsibilidad (no toda conducta por tener resultados lesivos va a ser imprudente), sino que también se considere como lesivo dentro de las previsiones sociales.

Además, esto es lo que hemos denominado cuidado objetivo, es decir, concepto (valga la redundancia) objetivo, por lo que necesitamos también un elemento subjetivo (como veíamos en la evolución de la imprudencia) referida al nivel de desatendimiento por parte del sujeto de las reglas de cuidado, nivel que se medirá por criterios subjetivos y abstractos (“buen conductor”, “persona de diligencia baja”...), si bien es cierto que en ocasiones se remitirán a normas más concretas, como para los profesionales en el ejercicio de su cargo, lo que denominamos *lex artis*⁸.

Deber subjetivo de cuidado. Como ya adelantábamos en el punto anterior, el cuidado objetivo no es suficiente, sino que también precisa de un elemento subjetivo, del que nos ocupamos ahora. Este deber subjetivo atiende a las características individuales de cada sujeto (nivel de experiencia, conocimiento...).

Estos principios son, de nuevo, abstractos, y se sirven de muchas generalidades que complican la aplicación al caso práctico. Para la valoración de la existencia (o no) de imprudencia, será necesario no solo un indicio, es decir, la inobservancia de las reglas de cuidado; sino también pruebas que demuestren que se actuó con esta imprudencia, pudiendo en ciertos casos no estar ante imprudencia a pesar de inobservar el deber de cuidado⁹ (cuando

⁸ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, 2010

⁹ BUSTOS RAMÍREZ, A., HORMAZÁBAL MALARÉE, S., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Madrid 2006

por ejemplo, se evite un mal mayor, como subirse a la acera para no atropellar a una anciana).

Lesión del cuidado. Estamos continuamente hablando de que la imprudencia se forma con la inobservancia del deber de cuidado y de una conducta que hace que este cuidado no sea el objetivamente exigibles, por lo que esta lesión de cuidado dependerá también de las circunstancias personales del individuo (rol, conocimientos...). Cuanto mayor sea la lesión de este cuidado, mayor será la imprudencia, factor que dependerá de si estamos ante una imprudencia grave o leve (que describiremos más tarde dentro de los tipos de imprudencia).

2.1.3. Resultado

Según el principio de intervención mínima que se describía en un momento anterior, el Derecho Penal solo castigará las penas imprudentes en la medida que el resultado sea uno u otro, dependiendo del nivel de gravedad, por lo que la conducta imprudente no es suficiente (desvalor de acción) sino también un desvalor de resultado. Sin embargo, aunque cabe entender de esta afirmación que, si tras una conducta imprudente no se produce el resultado, no se produce un delito, no es así. Así se diferenciarían dos tipos de delito imprudente:

- De resultado lesivo, donde hay causalidad entre la conducta imprudente y el resultado.
- De peligro concreto, donde hay relación entre la conducta imprudente y el peligro grave provocado, aunque no se llegue a producir el resultado lesivo del que hablábamos.

A partir de esto, entra en juego lo que ya denominamos desde el principio como teoría de la imputación objetiva, puesto que esta permite clasificar los delitos imprudentes en función de si son o no jurídicamente relevantes. Entrando más

en el fondo de esta teoría, debemos entenderla atendiendo a varios criterios¹⁰ que utiliza de manera complementaria a los de causalidad, sobre todo para casos más complejos de difícil adecuación dentro del marco de la imprudencia, que veremos a continuación:

- Resultado que guarda causalidad con la acción imprudente pero que, sin embargo, también se habría producido de haber actuado con la diligencia debida el autor. Un ejemplo sería el de atropellar a un peatón cuando cruza por el medio de la carretera conduciendo el sujeto a velocidad por encima de la permitida. El atropello se habría producido de igual manera si hubiera circulado a menor velocidad, puesto que el peatón estaba cruzando por un lugar no apto. Solo podría ser imputado este hecho cuando haya prueba de que la acción, en este caso, del conductor, hubiera aumentado de manera considerable el riesgo que se considera socialmente “normal”.
- Resultado que se produce, pero por causas no imputables a la acción imprudente. Se negará la imputación objetiva si no es consecuencia directa de la realización del riesgo que se observa para calificar la acción como imprudente. Por ejemplo, un herido por atropello muere en un accidente de tráfico cuando está dentro de la ambulancia. Se entiende que no muere por el atropello inicial, sino por el accidente en la ambulancia. De la misma forma ocurre cuando un tercero aprovecha un acto imprudente para llevar a cabo un resultado doloso (prohibición de regreso).

Fuera de estos casos, si contemplamos todos los requisitos que se exigen para la imprudencia, estaríamos ante un delito imprudente, de ahí la

¹⁰ RETTIG ESPINOZA, M., Derecho Penal, Parte General. Universidad Alberto Hurtado. Barcelona, 2019.

importancia que tiene en la regulación de este tipo de delitos que haya imputación objetiva, en base a una teoría que ya vimos que se creó en los inicios en atención a la imprudencia.

2.1.4. Regulación en el Código Penal

Ya decíamos antes que la regulación de la imprudencia en el Código Penal no está clara. Lo que se dice en principio, en el artículo 12 del Código Penal¹¹ es que solamente los hechos imprudentes que expresamente se encuentren tipificados en él como delitos, podrán ser objeto de sanción penal.

Además, jurisprudencialmente y doctrinalmente debe tener ciertos elementos que ya hemos ido viendo, pero que recapitulamos a continuación¹²:

- Conducta de un individuo (puede ser una acción o una omisión no dolosa).
- Se infringe un deber de cuidado al que ya hemos hecho alusión.
- Conducta dañosa a otro individuo relativo a un bien jurídico que se encuentra protegido por la ley.
- Causalidad entre el resultado producido y la acción u omisión, en sentido estricto (ya hemos conocido las posibles excepciones de esta causalidad).

De la redacción del Código Penal se deduce que hay varios tipos de imprudencia. En primer lugar, en atención a la importancia de la infracción, el nivel de previsibilidad del resultado que daña y la gravedad del deber de

¹¹ Artículo 12 del Código Penal: “*Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.*”

¹² Consultado en <https://www.conceptosjuridicos.com/imprudencia-punible/#:~:text=Tipos%20de%20imprudencia,sin%20infracci%C3%B3n%20de%20normas%20reglamentarias.>

cuidado¹³, tenemos:

- **Imprudencia grave.** Se define como la infracción de normas de cuidado con gran trascendencia, es decir, se refiere a las normas más básicas que podrían exigírsele a cualquier individuo. Esta, en un momento anterior, se definió como temeraria, concretamente en el Código Penal de 1973, en su artículo 565¹⁴.
- **Imprudencia menos grave.** En el Código Penal de 1973 denominada imprudencia simple. La falta del deber de cuidado es de menor entidad, con menor peligro y pasa por alto normas que no son propias de alguien especialmente diligente, sino de un mero individuo cuidadoso.

Este tipo de imprudencia ha sido el más afectado por la reforma reciente de la que hablaremos más adelante cuando nos refiramos a los delitos de seguridad vial y de tráfico.

Por otro lado, tenemos, en función del grado de representación¹⁵ del resultado lesivo por parte del autor de la acción imprudente:

- **Imprudencia consciente.** En estos casos el peligro realizado por el autor se realiza de manera consciente, es decir, hay representación. Sin embargo, el sujeto confía, por alguna razón, que el resultado dañoso no se producirá, por lo que en el curso de la realización del acto “imprudente”, piensa que el desarrollo será diferente y no terminará en

¹³ Consultado en <https://www.rodenasabogados.com/definicion-de-imprudencia-punible/>

¹⁴ Artículo 565 del Código Penal de 1973: “*El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor. [...]*”

¹⁵ GUANAIS DE AGUIAR FILHO, O., “*Imprudencia inconsciente y Derecho Penal de la culpabilidad*”. Tesis Doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2015.

resultado lesivo, bien porque lo intente evitar, o bien porque las circunstancias en las que se realiza el hecho harán que no se dé lugar al resultado dañoso. Podría definirse en el límite entre la imprudencia y el dolo.

- **Imprudencia inconsciente.** En este caso, el sujeto no se representa el posible resultado lesivo que puede haber como consecuencia de su acción. Puede ocurrir que, a pesar de no preverlo por considerar la lesión lejana, hubiera debido hacerlo. El sujeto actúa sabiendo lo que hace, con voluntad de hacerlo, pero no entiende la acción como que esté infringiendo el deber de cuidado, pues no toma en consideración el peligro inherente para el bien jurídico de que se trate. En estos casos es difícil fundamentar la responsabilidad, sin embargo, hay algunos en los que se considera que hay obligación de esta previsión.

2.1.5. Exclusión de responsabilidad

Para finalizar con la imprudencia, vamos a hacer una referencia a los casos de exclusión de responsabilidad objetiva, donde volvemos a una referencia presente desde los inicios: el caso fortuito; y por otro lado, el riesgo permitido.

Se entiende que todo lo que esté fuera del dolo o de la imprudencia (como tipo subjetivo de un delito) no estará en el ámbito de lo relevante. Esto es porque solo cabe reprochar a los ciudadanos cuando realizan conductas de manera dolosa o imprudente, si el resultado no se debe en ningún caso a una acción bajo las condiciones anteriores, será fortuita y deberá excluirse. Esto es así por no cumplirse con ciertas condiciones, como la lesión de la diligencia debida, o la previsibilidad objetiva... es decir, no tiene sentido castigar conductas que son normales o que producen resultados meramente

causales¹⁶.

Se excluirá también la tipicidad de conductas que, entrañando peligro de lesión a ciertos bienes jurídicos, estén jurídicamente permitidos siempre que no sean realizados por encima de un nivel de riesgo, así, se adoptan algunas medidas de control que lo mantengan dentro de lo permitido. Esto siempre se hace tras una ponderación de intereses, por lo que se excluye la imprudencia.

2.2. Delito de homicidio

2.2.1. Bien jurídico protegido: vida huma independiente. Límites.

El bien jurídico protegido en el delito del homicidio es el considerado como máspreciado¹⁷: la vida, bien que se reconoce en el artículo 15 de la Constitución Española¹⁸, en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁹ y el artículo 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos²⁰.

¹⁶ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019.

¹⁷ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019.

¹⁸ Artículo 15 de la CE: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”

¹⁹ Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*”

²⁰ Artículo 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos: “*El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*”

Cuando hablamos de protección a la vida humana, esto es de manera total y sin libre margen de valoración para el juez. Solo hay una pequeña excepción cuando puedan redactarse leyes militares a la vez de una guerra según lo visto en la redacción del artículo 15 de la Constitución Española.

La duda que se plantea en el delito de homicidio, así como en otros que van en contra de la vida humana independiente (como el asesinato) es delimitar el ámbito de cuándo y hasta cuándo se protege esta, es decir, en qué momento comienza la protección penal. Aunque hay ámbitos donde esta delimitación es más polémica y da mayor complicación, como en el aborto, cuando hablamos de homicidio los dos extremos están claros: desde el nacimiento hasta la muerte, descartando por tanto otras opciones como el momento de la concepción. Lo que sí que ha causado discusión por parte de la doctrina es la determinación de cuándo se entiende ese momento de nacimiento, teniéndonos que remitir al artículo 30 del Código Civil:

*“La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”*²¹

Esto es, para considerar que hay nacimiento, debe haber desprendimiento del seno materno. Otra opción alternativa es la que propone otra parte de la doctrina en referencia a que también existe vida antes del nacimiento, en el sentido de considerar también los momentos relativos al parto.

Menos dudas surgen con el momento de determinación de la muerte, que será a partir de que cesen las funciones cardiorrespiratorias, al contrario del criterio que se mantuvo con el RD de 22 de febrero de 1980, o como aún mantiene el RD 1723/2012 de 28 de diciembre al entenderse la muerte cerebral a efectos de trasplante.

²¹ Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

El bien jurídico de la vida es indisponible, por lo que no cabría entender que, si hay consentimiento por parte del sujeto pasivo, habría antijuricidad en la conducta. Sin embargo, como resume Kaufmann²², el individuo tiene obligación frente a su comunidad, pero solo en sentido de que vive, sin embargo, no tiene obligación frente a esta de vivir, lo que podríamos concluir en que el derecho a vivir no tiene por qué ir ligado a la obligación de hacerlo.

2.2.2. Tipo básico del homicidio

El tipo básico se compone del bien jurídico protegido que señalábamos antes, así como de dos sujetos: activo y pasivo, un objeto material, una conducta típica y un elemento en el plano subjetivo²³.

Vamos a verlos a continuación:

- **Sujeto activo.** Al ser el homicidio un delito común, cualquier individuo podrá ser el sujeto activo si lleva a cabo la conducta que se considera dirigida a la consecución del resultado del delito.
- **Sujeto pasivo.** De la misma manera, cualquier persona puede ser el sujeto pasivo, teniendo en cuenta que, evidentemente, ha de estar vivo. La protección penal llega a todos, es decir, no tiene en cuenta la viabilidad del sujeto para la vida (no importa su morfología o anatomía).

En cualquier caso, puede ocurrir que el homicidio sea agravado en función de quién sea este sujeto pasivo, casos por ejemplo en que sea un menor de 16 años, alguien especialmente vulnerable por edad, enfermedad o discapacidad, o cuando sea una autoridad pública o funcionario y se vaya en contra de su vida durante el ejercicio de su cargo o con motivo de este.

²² LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019

²³ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019

- **Objeto material** coincide con el sujeto pasivo, ya que la conducta del homicida se dirige contra el cuerpo de la víctima. Aquí entra lo relativo a inicio y fin de la vida humana independiente que exponíamos en el bien jurídico protegido, habiendo mucha doctrina contradictoria.
- **Conducta típica.** Se resume en “matar a otro”, lo cual quiere decir que se entenderá tanto una acción como una omisión siempre que el resultado sea el de muerte a un sujeto. Así, veremos más adelante que podemos tener delitos de homicidio de acción o de omisión.
- **Elemento subjetivo.** Como se desprende de toda la regulación del homicidio, estamos ante un delito de resultado, es decir, debe darse necesariamente un resultado, por lo que la tentativa en estos casos puede causar cierta duda, sobre todo cuando estamos ante un delito de homicidio imprudente, no tanto cuando se hayan producido con dolo.

La duda principal que se presenta en estos casos es cuando estamos ante delitos de lesiones graves que finalmente acaban con la muerte del sujeto pasivo. Antiguamente se consideraban homicidio preterintencionales²⁴. Hoy en día no existe esta calificación, sino que se considera como delito de homicidio en función del riesgo asumido por el sujeto activo en base a las reglas de imputación objetiva, a la que ya hemos hecho alusión durante el desarrollo de la imprudencia.

Si el riesgo era muy previsible, sí que es posible considerar que estamos ante un delito de homicidio, pero si, en caso contrario, no era previsible y, aun así, se produce, pueden caber otras alternativas, como ha ocurrido en algún caso, de concurso entre lesiones dolosas y homicidio imprudente²⁵.

²⁴ ZÁRATE CONDE, A., GONZÁLEZ CAMPO, E., MORAL DE LA ROSA, J., DÍAZ TORREJÓN, P., MAÑAS DE ORDUÑA, Á. *Derecho Penal Parte Especial. Segunda edición*. Madrid, 2019.

²⁵ Consultado en <https://vlex.es/vid/concursos-52018644>

Tema diferente es la discusión que causa el hecho de la tentativa, es decir, el resultado final no es la de la muerte, pero puede que se hayan provocado lesiones graves.

Aunque el resultado final haya sido de una lesión, puede que se tenga que analizar conjuntamente con la intención del autor, orientándonos hacia un delito de tentativa de homicidio.

Resulta difícil averiguar si existe o no esta intención, si estamos ante una pretensión de lesionar o, por el contrario, dolo de matar. Al no existir una prueba directa, el Tribunal Supremo ha recogido una serie de indicios por los que cabe entender cuáles son las intenciones que guiaron al agente para llevar a cabo la conducta. Para ello, se debe analizar lo siguiente²⁶:

- Relación entre el sujeto activo y la víctima.
- Situación personal y circunstancias del autor y el sujeto pasivo.
- Hechos que ocurrieran en momentos anteriores a la comisión del hecho, por ejemplo, insultos, actos provocativos...
- Declaraciones de intervinientes tras la realización de la acción.
- Insistencia de los actos.
- Conducta posterior llevada a cabo por el autor.
- Otras características más objetivas, como las características del arma empleada y su idoneidad para quitar la vida (clase, dimensiones...), lugar hacia el que se dirige la agresión (mayor o menor vulnerabilidad, más o menos vital, si por ejemplo se dirige a la cabeza frente a si se dirige al pie, por ejemplo).

En cualquier caso, y a pesar de esta puntualización por parte de la doctrina del Tribunal Supremo, para esta Sala es prácticamente lo mismo un delito de lesiones que uno de homicidio en tentativa, frustrado, con la diferencia del animus del sujeto del que hablamos antes.

²⁶ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019

Ya adelantábamos antes que hay circunstancias que pueden agravar el delito de homicidio. Sin entrar mucho al fondo del asunto, vamos a enumerar y realizar una breve indicación de cada uno de ellos²⁷:

- En función del sujeto pasivo: víctima menor de 16 años, o que sea especialmente vulnerable por edad, enfermedad o discapacidad. La finalidad es la de proteger a los menores y la de evitar que haya abusos de superioridad, presupuesto este de agravante genérico.
- Hecho posterior a un delito contra la libertad sexual contra la víctima. De la misma manera, hay un agravante. Es importante entender que el homicidio ha de ser de manera subsiguiente, y no concurrente, por ejemplo, donde estaríamos ante un concurso de delitos, y no ante un agravante.
- Sujeto activo perteneciente a un grupo u organización criminal por entender que hay una mayor peligrosidad, sabiendo que esta pertenencia también posee un castigo de manera autónoma.
- Cuando se entienda que el delito de homicidio se ha dado con uno de atentado del 550 del Código Penal. Aquí nos referimos, de nuevo, a quién es la figura del sujeto activo, es decir, cuando se trata de una autoridad o funcionario público en el ejercicio del cargo o por razón de este. Esta puntualización es importante, pues lo que se protege es a las personas que llevan a cabo una función pública, por lo que solo se entenderá como atentado cuando sea durante el ejercicio de esta. Esta regulación se introdujo con la LO 1/2015 de reforma del Código Penal, hasta ese momento se entendía como concurso ideal de delitos, y pasó a entenderse como un tipo agravado.

²⁷ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019

2.2.3. Homicidio imprudente

Dentro de la regulación del homicidio, en el título I: Del homicidio y sus formas, se hace referencia a la modalidad del homicidio imprudente en el artículo 142.1 del Código Penal.²⁸

Esta no es la única modalidad, existiendo otras formas en función de la manera de obrar del autor. En la imprudencia lo que lo caracteriza es una acción imprudente por parte de este.

De la redacción del artículo 142.1 del Código Penal se deduce la necesidad de dos individuos: uno que crea un riesgo o lleva a cabo una acción que desemboca en la muerte de la otra, y la otra que es la que muere, entendiendo la muerte como una privación de la vida en sentido efectivo, como resultado de la acción.

A la hora de categorizar un homicidio el Código Penal no hace una aclaración que sea del todo convincente, por lo que la aclaración de cuándo estamos ante una muerte a manos de otra ha sido aclarada doctrinalmente por la teoría de la imputación objetiva. Caso más complejo será el de causar un homicidio por omisión, y no por acción, tema que trataremos de manera individual.

Para estar dentro del ámbito de homicidio causado por imprudencia, han de cumplirse tres premisas²⁹:

- Ausencia de dolo, es decir, que no exista intención de matar por el sujeto activo, es decir, no ha querido provocar la muerte o no sabe que la ha producido.

²⁸ Artículo 142.1 del Código Penal: “1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. [...]*”

²⁹ ZÁRATE CONDE, A., GONZÁLEZ CAMPO, E., MORAL DE LA ROSA, J., DÍAZ TORREJÓN, P., MAÑAS DE ORDUÑA, Á. *Derecho Penal Parte Especial. Segunda edición*. Madrid, 2019.

- Conocimiento por el sujeto activo de que la conducta peligrosa que lleva a cabo puede llegar a causar la muerte, aunque no quisiera causarla, era previsible que pudiera ocurrir.
- Posibilidad de evitar la muerte. Cuando ha podido evitar este resultado de privación de la vida y no lo hace, es decir, podría haber actuado de otro modo. Si no es así, entraríamos en el ámbito de la fuerza mayor.

2.2.4. Tipo de homicidio imprudente de acción

2.2.4.1. Elementos del tipo

Como hemos venido diciendo al hablar de la imprudencia en general, es evidente entender cuáles son los elementos del tipo del homicidio imprudente. Entenderemos que reúne los requisitos del homicidio, de dar muerte a otro, y de la imprudencia que hemos resumido anteriormente.

De esta manera, podemos concluir que los elementos del tipo del homicidio imprudente de acción (no de omisión, que veremos después), son los siguientes ³⁰:

- Bien jurídico protegido es el mismo que el del homicidio en general, es decir, el derecho a la vida que ya hemos visto que se reconoce en múltiples leyes y órdenes jurisdiccionales.
- Objeto material, el tipo objetivo, es el mismo para el homicidio en general de nuevo, es decir, la acción que lleva a matar a otra persona.
- Sujeto pasivo será la persona a la que se le quita la vida, dentro de los límites discutidos por la doctrina que vimos en un primer momento.

³⁰ Consultado en http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:homicidio_imprudente

- Resultado es el de la muerte. La diferencia en este caso con el homicidio doloso será, como sabemos, que haya un riesgo para el bien jurídico protegido, la vida, con una infracción del deber objetivo de cuidado, sin aplicar la diligencia debida (que dependiendo de cómo sea, hablaremos de imprudencia grave o menos grave).

2.2.4.2. *Tipos de imprudencia agravados*

Como veremos adelante, estos tipos de imprudencia agravados son introducidos en un momento posterior con la adición del artículo 142 bis³¹.

Así, se diferencian homicidios con imprudencia grave agravado o súper agravado. En ambos casos, se trata de imprudencia grave, no observándose, por tanto, en casos de imprudencia menos grave³²:

- Homicidio imprudente grave agravado. Se da cuando mueren dos o más personas; o bien cuando muere una persona y se dan lesiones previstas en el artículo 152 del Código Penal. En este caso, se aplica la pena superior en grado, es decir, de 4 años y un día a 6 años de prisión.
- Homicidio imprudente grave súper agravado. Aquí la pena será superior en dos grados cuando haya muerte de muchas personas. La pena será, por tanto, de 6 años y un día a 9 años de prisión.

³¹ Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente.

³² Consultado en <https://aboga2.eu/blog/penal/que-es-un-homicidio-imprudente/>

2.2.5. Tipo de homicidio imprudente de comisión por omisión

Como ya adelantábamos, caso diferente y con regulación especial es la del homicidio imprudente por omisión. El Código Penal contempla dos formas de comportamiento que se pueden atribuir a un individuo: acción u omisión³³.

Esto se deduce del artículo 1.1. del Código Penal: *“No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración”*.

En el Código Penal se hace referencia a cuándo un delito de resultado se entiende cometido por omisión, caso ante el que nos encontramos cuando hablamos del homicidio, ya sea imprudente o no, donde tiene que darse el resultado de muerte (sin tener en cuenta los casos de tentativa). Para ello, deben darse varias condiciones si queremos que entre en la regulación el ámbito de la omisión³⁴:

- Conducta típica, es decir, puesta en peligro de un bien jurídico protegido en la legislación.
- Falta de ejecución de una acción esperada por un sujeto que tenía la obligación de actuar.
- Capacidad de llevar a cabo esta acción, siempre que sea materialmente posible y tenga capacidad de hacerlo.
- Producción de un resultado desencadenado por la omisión en sí misma, que ha creado el riesgo que hace que se produzca el resultado.
- Posibilidad de evitar el resultado, aquí la doctrina entiende que solo se requiere la causalidad hipotética.³⁵

³³ CORDOBA RODA, J., “Comentarios al Código Penal”, Tomo 1, Barcelona, 1972.

³⁴ Consultado en <https://www.iberley.es/temas/delitos-comision-omision-47881?term=delitos%20comision%20por%20omision&noIndex>

³⁵ Sentencia Penal Nº 305/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 2227/2016 de 27 de Abril de 2017

- Posición de garante.³⁶

Este último requisito ha sido definido por el Tribunal Supremo como la “*relación existente entre un sujeto y un bien jurídico, en virtud de la cual aquel se hace responsable de la indemnidad de éste*”³⁷

En los casos donde de haber esta posición de garante, conocidos como delitos de omisión propia de garante³⁸ se entiende que no solo debe haber causalidad entre la omisión con el resultado y su posibilidad de evitarlo, sino también que el sujeto tenga la obligación de impedir este resultado en relación con un deber asumido o por razón de cargo o profesión. Esto hace que los delitos se encuentren a medio camino entre delitos propios de omisión y de comisión por omisión.³⁹

Desde un punto de vista formal, y del artículo 11 del Código Penal, se deduce que solo habrá autentico deber de actuar para algunas personas, siendo la legislación muy restrictiva en este sentido. Aquí, además, hay discrepancia en lo relativo a la injerencia,⁴⁰ en cuanto a entender si el deber de actuar es de quien ha creado un peligro previo a la producción del resultado. En este sentido, una parte de la doctrina entiende que solo surge este deber ssi la acción previa es antijurídica, mientras que para otra parte es necesario simplemente que la acción previa haga que aparezca un riesgo, el cual no habría aparecido si no se hubiera dado lugar a la acción precedente).

³⁶ Supuestos: padres e hijos, mera presencia en el lugar de los hechos, administrador o representante de la sociedad, cónyuges y relaciones contractuales entre autor y víctima).

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 2576/2017, de 28 de junio.

³⁸ GUANAIS DE AGUIAR FILHO, O., “*Imprudencia inconsciente y Derecho Penal de la culpabilidad*”. Tesis Doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2015.)

³⁹ ZUGALDIA ESPINAR, J.M. “*Lecciones de Derecho Penal*”. 5ª Edición. Valencia 2015.

⁴⁰ GUANAIS DE AGUIAR FILHO, O., “*Imprudencia inconsciente y Derecho Penal de la culpabilidad*”. Tesis Doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2015.

Desde un punto de vista material, se define como un foco de peligro o sobre la protección del bien jurídico, como bien define Dopico Gómez-Aller. De esta manera, hay dos fines: protección del bien jurídico y vigilancia de peligro por su postura de garante.⁴¹

El contenido del artículo 11 del Código Penal⁴² se completa con jurisprudencia del Tribunal Supremo⁴³ donde deben darse las siguientes condiciones al hilo de lo anterior:

- No evitación del resultado, es decir, la omisión en sí misma equivale a la causación.
- El resultado no evitado ha de ser típico. En este caso, dar muerte a otro es evidente que está tipificado como homicidio.
- Toma importancia la figura del garante, es decir, quien tiene especial deber jurídico para evitar un resultado, como puede ser el de los padres frente a sus hijos.

⁴¹ LUZON PEÑA, D.M. "Omisión impropia o comisión por omisión"

⁴² Artículo 11 del Código Penal: "*Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción:*

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.)

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo nº 459/2018 de 10 de Octubre,

Para entrar en omisión con la imprudencia, los casos son menos frecuentes, ya que habitualmente se ven reflejados en el homicidio doloso.

En este ámbito se encajan, sobre todo, los delitos de omisión del deber de socorro, frecuentes en carretera.⁴⁴

. Esta es una cuestión muy compleja y hay mucha jurisprudencia que discute sobre este asunto.

Es evidente que el sujeto sabe que es algo que debe hacer, de ahí la puntualización de una omisión. Y, además, consecuencia de esta omisión, se produce la muerte (entendiendo que si, por ejemplo, hubiera llamado al servicio de emergencias, habría sobrevivido por su asistencia).

El Tribunal Supremo se muestra reticente a aceptar esta modalidad de homicidio, de hecho, es escasa la jurisprudencia de esta Sala con respecto a este tipo.

2.2.6. Clases de homicidio imprudente

Las clasificaciones de clases de homicidio imprudente han sufrido una gran variación desde la reforma del Código Penal, la LO 1/2015, donde se derogan las faltas del Libro III y a partir de ese momento los delitos considerados de homicidio por imprudencia leve pasan a ser solo del ámbito civil.

Así, hay dos clases de homicidio imprudente que toman sentido aplicando los tipos de imprudencia que veíamos en un primer momento: el homicidio imprudente grave y el homicidio imprudente menos grave, algo que

⁴⁴ Un ejemplo claro sería el de alguien que atropella a un sujeto y se da a la fuga sin socorrerle o sin llamar al servicio de emergencias. De este ejemplo se pueden extraer las características del delito en esta situación: el autor del delito ocupa una posición en la que puede actuar voluntariamente para evitar esta muerte (socorriéndole, llamando al servicio de emergencias...) y, aún así, no lo hace, lo evita (huye) o dificulta su realización.

parece guardar sentido con el principio de intervención mínima según el cual ha de aplicarse el derecho penal cuando no haya otro modo de protección menos invasivo, razón por la cual en imprudencia leve se dio espacio a la jurisdicción civil.

En el primer caso, aplicando la teoría relativa a la **imprudencia grave**, podemos definir el homicidio con esta cuando se presenta alguno de los supuestos siguientes, todos ellos regulados en el artículo 142.1 del Código Penal. En estos tres casos, las penas que conlleva la consecución del delito son de privación de libertad (pena de prisión) de uno a cuatro años, además de otras penas accesorias.

Se contemplan casos especiales de esta imprudencia grave en el artículo 142.1 del Código Penal.⁴⁵

- Homicidio cometido utilizando vehículo a motor o ciclomotor. Pena accesoria de privación de derecho de conducción de uno a seis años.
- Homicidio cometido utilizando un arma de fuego. Pena accesoria de privación porte o tenencia de armas por uno a seis años.
- Homicidio cometido por imprudencia profesional. Pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o cargo durante tres a seis años.

La regulación del primer caso de utilización de vehículo a motor era, hasta la reforma del 2019, tal cual esa. Sin embargo, a partir de la LO 2/2019 de 1 de marzo, se añadió que se entendería en todo caso imprudencia grave cuando se cumpliera lo previsto en el artículo 379 del Código Penal como veremos posteriormente, y fueran estas las que determinaran la producción del hecho. En cuanto a este asunto trabajaremos más adelante cuando hablemos de esta reforma en materia de seguridad vial y de tráfico.

⁴⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo :

De manera análoga, tenemos el homicidio por **imprudencia menos grave**, regulado en el artículo 142.2 del Código Penal. La pena principal en este caso es de multa de tres meses a dieciocho meses, así como otras penas accesorias. Los casos que se contemplan en el 142.2 son, en este caso, dos, excluyendo lo relativo a imprudencia profesional ⁴⁶:

- Homicidio cometido utilizando vehículo a motor o ciclomotor. Pena accesoria de privación de derecho de conducción de tres a dieciocho meses.
- Homicidio cometido utilizando un arma de fuego. Pena accesoria privación de porte o tenencia de armas de tres a dieciocho meses.

De la misma forma como indicábamos antes, tras la reforma de la LO 2/2019, se puntualiza en el primer caso que será menos grave cuando, de manera residual, no se aplique la grave por no reunir los requisitos referidos al 379 del Código Penal, y con apreciación de la entidad siempre por parte del Juez o Tribunal.

Al no existir la regulación de la imprudencia profesional para la imprudencia menos grave, esta será considerada siempre dentro del ámbito del homicidio por imprudencia grave al ser esta su única regulación en la ley penal.

La particularidad que sigue este tipo de homicidio imprudente es que solo se puede perseguir a instancia de parte mediante denuncia de persona agraviada, así como de su representante legal. La calificación como menos grave será del juez, que considerará que la imprudencia del sujeto activo no tiene la suficiente entidad como para considerarse grave.

⁴⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado por la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo.

Se debe tener claro que en ningún caso la imprudencia menos grave sustituye a la leve, sino que abarcan situaciones diferentes, y órdenes diferentes, en tanto que la primera es penal y la segunda civil. La menos grave, además, requiere un “plus” de intensidad o importancia, habiéndose de fijar criterios claros para la diferenciación ⁴⁷.

La finalidad de realizar una clasificación entre tipos de homicidio imprudente no es otra que la de dar un margen de valoración al juez que, en función del caso, fijará una pena mayor o menor atendiendo a la gravedad estimada.

2.3. Nueva regulación del delito de homicidio imprudente en el ámbito de los delitos de tráfico

En los delitos homicidio imprudente, la mayor parte de los casos se producen en el ámbito de los accidentes de tráfico, por lo que su regulación se considera de gran importancia, habiendo sufrido esta modificaciones muy trascendentes que veremos después

Hay que aclarar que, en este sentido, además de poderlo aplicar a otros casos, es importante determinar cuándo se debe excluir la imprudencia en este tipo de accidentes de tráfico:

- Riesgo no permitido.⁴⁸
- Consecuencia directa de la acción peligrosa de otro.⁴⁹

⁴⁷ ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.Á., Derecho Penal Parte Especial. Granada, 2022.

⁴⁸ A lo que se refiere es a que, por ejemplo, no habrá imprudencia si durante tu conducción una persona cruza sin mirar..

⁴⁹ Si otra persona lleva a cabo, por ejemplo, un atropello de una persona que se quedó en medio de la carretera por estar quejándose de tu mala conducción, tu no serás el responsable de ese atropello posterior.

- Exposición voluntaria. No habrá imprudencia si alguien intencionadamente se lanza al resultado de la muerte, es decir, si por ejemplo se lanza a un coche en marcha de manera intencionada.

La referencia principal en este tema va a centrarse en dos aspectos: la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 y la Ley Orgánica 2/2019, a las que nos referiremos de manera separada.

Vamos a ver, en primer lugar, los cambios que se han producido en la regulación de estos artículos referidos al homicidio.

En primer lugar, de la redacción inicial del Código Penal de 1995⁵⁰ se concluye que:

- Solo se considera la imprudencia de tipo grave, de manera que, si se causa muerte a otro con esta, será castigado como reo de homicidio imprudente.
- Se prevé la pena correspondiente a este delito si es con utilización de vehículos, ciclomotor o arma de fuego.
- Se prevé, por último, la pena en caso de comisión por imprudencia profesional.

⁵⁰ Artículo 142 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.

2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.”

En la Ley Orgánica 1/2015, de Reforma del Código Penal, se deroga el libro correspondiente a las faltas, entre ellas y, por eso nos ocupa en este epígrafe, faltas penales relativas al tráfico de vehículos⁵¹.

Así, lo que se hace⁵² es que se derogue el libro de faltas y penas del Código Penal, entre ellos el 621.2⁵³ relativo a la falta de homicidio por imprudencia leve remitiéndolas al ámbito civil, en concreto al 1902 del CC⁵⁴.

Lo que se hace con esta regulación es prever delitos leves de imprudencia en este tipo de delitos de imprudencia en tráfico de vehículos, siempre que el resultado sea de muerte (que es el que nos ocupa) o de lesiones, sustituyendo a algunas que eran faltas previamente. El resto que no se consideran en esta regulación, son eliminadas del ámbito del homicidio imprudente, sin perjuicio de la correspondiente sanción en el orden administrativo, entrando el artículo 13⁵⁵ de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, donde no hay imprudencia considerada como grave o menos grave.

⁵¹ RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., *“La despenalización de las faltas de tráfico y la responsabilidad civil”*. Diario La Ley, 2015.

⁵² Recuperado de http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:homicidio_imprudente

⁵³ Artículo 621.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “2. Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”

⁵⁴ Artículo 1902 del Código Civil: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

⁵⁵ Artículo 13 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor: *Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, recayera sentencia absolutoria, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, el juez o tribunal que hubiera conocido de la causa dictará auto, a instancia de parte, en el que se determinará la cantidad líquida máxima*

que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del Anexo de esta Ley.

Se procederá de la misma forma en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad.

El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes.

Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial.

De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de tres días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno.

Es decir, el cambio se produce en que solo se prevén algunos delitos leves de imprudencia en el tráfico de vehículos, solo si tienen un resultado de muerte o lesiones graves que, en definitiva, lo que hacen es sustituir ciertas faltas de imprudencia eliminadas.

De la redacción final de este artículo en 2015 se deduce⁵⁶ que ya existe

⁵⁶ Artículo 142 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

1. *El que por imprudencia **grave** causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.

*2. El que por imprudencia **menos grave** causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

una diferenciación entre imprudencia grave y menos grave, de manera que ambas se tratan en apartados separados y, estas a su vez, tratan supuestos particulares con sus penas correspondientes:

- La imprudencia grave se observa en casos de comisión por medio de vehículo de motor o ciclomotor, en casos de comisión con arma de fuego y, por último, con imprudencia profesional.
- La imprudencia menos grave se observa en los mismos casos, exceptuando la imprudencia profesional, factor por el cual, como adelantábamos en un momento anterior, solo se considerará como grave el caso en el que el homicidio sea por imprudencia profesional al no observarse en el otro tipo.

La Ley Orgánica 2/2019 introdujo importantes cambios en la regulación de homicidios por imprudencia grave y menos grave (así como para lesiones, también) que fueran originados por esta última reforma del Código Penal de la que hablamos de 2015.

No obstante, donde se aprecia una mayor diferencia y una nueva regulación sin antecedentes es en la introducción de dos nuevos artículos: el 142.2 y el 152.2, que vincula el concepto de imprudencia menos grave con la consecución de una infracción grave en materia de tráfico y seguridad vial.

En ambos artículos se introduce el mismo párrafo, sin embargo, en el 142.2 se refiere al que cause la muerte de otro por imprudencia menos grave (es decir, trata el delito de homicidio) y el 152.2 a los que causen las lesiones previstas en algunos de los artículos del Código Penal.

La redacción del artículo 142, de nuevo, cambia con esta nueva reforma en 2019.⁵⁷

⁵⁷ Artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente:

1. *El que por imprudencia **grave** causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

*Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años. **A los efectos de este apartado, se reputará en todo caso como imprudencia grave la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 379 determinará la producción del hecho.***

Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.

Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

2. *El que por imprudencia **menos grave** causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.*

*Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses. **Se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave***

de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal.

Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

El delito previsto en este apartado solo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Por tanto, se considera imprudencia menos grave cuando el hecho sea resultado de una infracción grave de las normas de tráfico, siempre que no sea considerada grave por el Juez o Tribunal o según la previsión del 142.1 en relación con la aplicación del 379 del Código Penal.

Lo que se saca en conclusión con la adición de tener en cuenta el artículo 379 del Código Penal⁵⁸ es que se considera reo de homicidio imprudente el que lo haga, tanto por imprudencia grave o menos grave, si es por medio de un vehículo a motor o ciclomotor y, en todo caso como grave, si se da alguno de los siguientes requisitos:

- Conducción superior a 60 km/hora en vía urbana y 80 km/hora en interurbana a la permitida.
- Conducción bajo influencia de drogas o alcohol, este último en función de lo establecido de 0,60 mg por litro en aire o de 1,2 gramos por litro en

⁵⁸ Artículo 379 del Código Penal: *1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.*

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

sangre.⁵⁹

Por exclusión, será menos grave si no se considera como grave, es decir, cuando se den los requisitos de imprudencia menos grave y cuando no concorra ninguno de los requisitos del 379 del Código Penal necesarios para calificarla como grave, siempre apreciando la entidad de la infracción por el juez o tribunal.

Además, como novedad de esta regulación, se incluye un nuevo artículo, el 142 bis ⁶⁰.

Con este nuevo párrafo, como adelantábamos anteriormente, se da facultad al Juez o Tribunal para imponer penas superiores en grado en atención a la gravedad o entidad que considere en función del caso, además también si la muerte hubiere sido de dos o más individuos, o la de una sola con lesiones previstas en el 152.1, 152.2 y 152.3, así como la pena superior en dos grados si los fallecidos fueran numerosos.

⁵⁹ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019.

⁶⁰ Artículo 142 bis de la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor y sanción del abandono del lugar del accidente:

“En los casos previstos en el número 1 del artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente la pena superior en un grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad, en atención a la singular entidad y relevancia del riesgo creado y del deber normativo de cuidado infringido, y hubiere provocado la muerte de dos o más personas o la muerte de una y lesiones constitutivas de delito del artículo 152.1.2.º o 3.º en las demás, y en dos grados si el número de fallecidos fuere muy elevado.»

3. CONCLUSIONES

Vamos a reunir las conclusiones derivadas del estudio de la imprudencia, así como del homicidio, el homicidio imprudente y de la nueva regulación en el ámbito de los delitos de homicidio imprudente cometidos a bordo de un vehículo a motor o ciclomotor:

1. La imprudencia ha sufrido mucho cambio en su concepción desde principios del siglo XX. En un primer momento, se entiende como una forma de culpabilidad. De esta forma, la culpabilidad podía ser entendida como con dolo, con imprudencia de hecho, imprudencia de derecho, y caso fortuito.

En un momento posterior, se entiende dentro de la tipicidad, diferenciando entre dolo o imprudencia solo en base a la voluntad de causar el resultado y la representación o no del sujeto. Es ya con Welzel cuando se llega a una relación entre tipicidad e imprudencia, pero añadiendo un elemento subjetivo: el de la representación de la causalidad del autor. Así, se llega a una garantía de seguridad, de manera que la imprudencia se irá relacionando con la teoría de la imputación objetiva.

Finalmente, se acepta la imprudencia como tipo del delito tras haber numerosas reticencias a hacerlo y, en todo caso, fuera del ámbito de la culpabilidad. A pesar de haber formado parte a lo largo de los años del Derecho Penal de manera residual, en un momento actual es considerada continuamente en la jurisprudencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos que se necesitan para que la conducta sea típica, que vemos a continuación:

- Cuidado objetivo, es decir, el cuidado que debería requerirse a la persona al realizar una conducta, es decir, la diligencia exigible, tanto desde el punto de vista objetivo, como subjetivo con apreciaciones abstractas.

- Deber subjetivo de cuidado. Aquí viene el elemento subjetivo, donde se dan las características individuales de cada individuo.
- Lesión del cuidado. En función del nivel de lesión del cuidado, hablaremos de un nivel más alto o menos de imprudencia, teniendo en cuenta circunstancias, de nuevo, tanto objetivas como subjetivas.

Además, ha de darse un resultado lesivo causal (entre conducta imprudente y resultado) y de peligro concreto. Se excluirán ciertos casos donde no exista esta causalidad en el resultado o donde sí exista, pero no se relacione con el deber objetivo de cuidado del autor, de manera que no habría podido evitarlo.

2. Existen varios tipos de imprudencia, habiendo una doble clasificación: una en función de la gravedad en el deber de observancia del cuidado, y otra en función del grado de representación del resultado lesivo por parte del autor.
3. En función de la gravedad, existe:
 - Imprudencia grave, infringe normas de cuidado que podrían exigírsele a cualquier individuo
 - Imprudencia menos grave, deber de cuidado de menor entidad.
4. En función del grado de representación, se clasifica:
 - Imprudencia consciente, existe la representación, pero confía en poder evitar el resultado.
 - Imprudencia inconsciente, no hay representación por considerarla lejana, aunque hubiera podido hacerlo.
5. Se podrá excluir la responsabilidad cuando hablamos de caso fortuito o riesgo permitido, donde no hay imprudencia al determinarse así por una ponderación de intereses y donde los resultados son meramente causales.

6. El bien jurídico protegido en los delitos de homicidio es la vida, reconocida en numerosos lugares de nuestro ordenamiento. La controversia se presenta en la consideración de este bien jurídico como independiente (aunque hay autores que también considerarían la dependiente, generando dudas lo relativo a cuándo pasa a ser independiente, si el aborto entonces sería homicidio al ser dependiente aún...). La doctrina mayoritaria entiende que el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, y entendiendo esta la que va desde el desprendimiento del seno materno hasta la cesación de las funciones cardiorrespiratorias.
7. El tipo básico del homicidio se compone de un sujeto activo que puede ser cualquiera, un sujeto pasivo que también podrá ser cualquiera, siempre que, evidentemente, esté vivo, y que podrá hacer que el delito sea agravado si reúne ciertas condiciones. Un objeto material que coincide con este sujeto pasivo, una conducta típica de “matar a otro”, así como el elemento subjetivo del resultado.
8. La tentativa en el ámbito del homicidio causa dudas cuando lo que realiza finalmente, es una lesión. En estos casos, la doctrina del Tribunal Supremo entiende que habrá que analizar la intencionalidad del sujeto activo, lo cual es complejo al basarse en ciertas circunstancias subjetivas, como las relaciones entre sujeto activo y víctima, aunque incluye otras objetivas como los hechos previos a la comisión del delito. Para la doctrina sería lo mismo un homicidio en tentativa que uno en lesiones consumado, con la diferencia del animus del sujeto, sin perjuicio de poder considerar un concurso entre lesiones dolosas y homicidio imprudente como entiende una parte de la doctrina.
9. En el homicidio imprudente debemos considerar que haya tres condiciones, por lo que si nos salimos de ellas podríamos movernos en el ámbito del dolo:
 - Ausencia de dolo.

- Conocimiento del sujeto activo de que está llevando a cabo una conducta que puede dar un resultado de homicidio, aunque no quisiera causarla.
 - Posibilidad de evitar la muerte. En caso contrario, hablaríamos de fuerza mayor.
10. En el homicidio imprudente podemos diferenciar el delito de acción y de comisión por omisión.
11. El delito de homicidio imprudente de acción reúne los requisitos del homicidio en general junto con los de la imprudencia, es decir, la muerte se produce, pero sin intención y, además, con una falta de diligencia por parte de este sujeto activo.
12. El homicidio imprudente de acción tiene dos tipos agravados, cada uno con sus supuestos previstos.
- Por imprudencia grave agravado, con pena superior en grado.
 - Por imprudencia grave súper agravada, con pena superior en dos grados.
13. Cuando estamos ante un delito de homicidio imprudente por omisión, tenemos la particularidad de una falta de ejecución de una acción esperada de un sujeto que debía hacerlo, siempre que fuera posible. Aquí toma importancia el concepto de posición de garante, condición que toman ciertas personas por naturaleza, por contrato o por mera presencia en el lugar indicado.
14. Dentro del homicidio imprudente, el artículo 142 del Código Penal diferencia entre homicidio por imprudencia grave y por imprudencia menos grave (esta última desde la reforma de 2015, hasta entonces solo se contemplaba la grave).
15. En el caso de la imprudencia grave se contemplan tres supuestos:

- Homicidio cometido utilizando vehículo a motor o ciclomotor.
 - Homicidio cometido utilizando un arma de fuego.
 - Homicidio cometido por imprudencia profesional.
16. Para la imprudencia menos grave solo se dan los dos supuestos primeros y, además, ha de ser perseguida a instancia de parte mediante denuncia de la persona agraviada, así como de su representante legal:
- Homicidio cometido utilizando vehículo a motor o ciclomotor.
 - Homicidio cometido utilizando un arma de fuego.
17. La regulación de los delitos de homicidio imprudente en el ámbito de los delitos de tráfico se explica mediante tres puntos: la redacción original de 1995, de la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal; la modificación de 2015, la LO 1/2015, de 30 marzo, por la que se modifica la LO 10/1995. Por último, la reforma de 2019, la LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la LO 10/1995 en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor.
18. En la redacción inicial de 1995 del artículo 142 del Código Penal solamente se incluye la previsión del homicidio por imprudencia grave, de manera que en el ámbito de las faltas se castigarán las conductas menos graves o leves.
19. Con la modificación de 2015, ya existe la diferenciación entre imprudencia grave y menos grave, así como los supuestos vistos en los puntos 15 y 16. Además, se suprimen las faltas, dejando los delitos por imprudencia leve al orden civil, siempre con la correspondiente consideración de la entidad por parte del Juez o Tribunal.
20. La última modificación se introduce con la LO 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la LO 10/1995 en materia de imprudencia en la conducción de vehículos a motor o ciclomotor, (además de incluir nuevos preceptos en relación con el delito de omisión del deber de

socorro). Con esta, se introduce un párrafo nuevo en el 142.1, 142.2 del Código Penal (en lo relativo al homicidio imprudente) y se introduce un artículo nuevo, el 142 bis, con el que se puede agravar o súper agravar el tipo básico de homicidio imprudente.

21. La conclusión de esta última regulación es que se considerara como delito de homicidio por imprudencia grave los que reúnan las condiciones que había antes de la reforma y cuando, además, se den las condiciones del 379 del Código Penal:

- Conducción de más de 60km/h en vía urbana o más de 80km/h en vía interurbana superiores a las reglamentariamente establecidas.
- Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o alcohol, este último con los límites en alcohol y aire establecidos reglamentariamente.

De esta forma, la modificación es clara. Previamente, aun concurriendo las circunstancias del 379, podía establecerse como homicidio por imprudencia grave o menos grave a la consideración de gravedad del Juez o Tribunal, mientras que, actualmente, será siempre homicidio por imprudencia grave si concurre alguna de las dos condiciones del 379, y menos grave por exclusión, cuando no sea calificada como grave, es decir, entre otros factores (como la consideración del juez), cuando no se reúnan los requisitos del 379 del Código Penal.

El objetivo de estas modificaciones en materia de tráfico y seguridad vial se debe a un aclamo popular, donde cada vez son más frecuentes los accidentes de tráfico, así como atropellos a peatones...

22. En conclusión, hay un claro endurecimiento de las penas, cuya finalidad es tutelar el bien jurídico de la vida, que es el más importante, así como la integridad física (en lo relativo a las lesiones que también han sido reforzadas en este sentido).

Esto se consigue con presunción de imprudencia grave en algunos casos, los del 379 del Código Penal descritos anteriormente.

23. Por último, hay una ampliación de las penas, ya que con la introducción del 142 bis se pueden imponer penas mayores en dos casos, teniendo tipo agravado y super agravado.

Bajo mi punto de vista, en un momento en que todas las personas tienen acceso a un medio de transporte privado, y donde muchas hacen uso indiscriminado de este y, además, de manera irresponsable, me parece una buena medida la mayor punibilidad de estos, en el sentido de reforzar el fin coercitivo de las penas.

De esta manera, el deber objetivo de cuidado aumentará, en el sentido de que los individuos precisarán una mayor diligencia al conducir bajo ciertos efectos o a ciertas velocidades, sabiendo que el resultado va a ser en todo caso el más castigado dentro de la imprudencia grave, incluso la agravada o súper agravada si concurren los requisitos.

Por otro lado, me parece que se facilita la labor de los jueces y Tribunales al no dejar tanto a su consideración de gravedad y falta de observancia, pudiendo tener más supuestos regulados que pueden aplicar en atención a, directamente, la ley penal.

En todo caso me parece inadmisibles conducir bajo los efectos del alcohol o a 200km/h en autovía, por lo que me parece apropiado calificarlo como imprudencia grave.

BIBLIOGRAFÍA

- ✚ BUSTOS RAMÍREZ, A., HORMAZÁBAL MALARÉE, S., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Madrid 2006
- ✚ CORDOBA RODA, J., “Comentarios al Código Penal”, Tomo 1, Barcelona, 1972,
- ✚ CUELLO CONTRERAS, J., *El Derecho Penal Español. Parte General, Volumen II: Teoría del delito (2)*. Universidad de Extremadura, 2009.
- ✚ GUANAIS DE AGUIAR FILHO, O., “Imprudencia inconsciente y Derecho Penal de la culpabilidad”. Tesis Doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2015.
- ✚ LIÑÁN LAFUENTE, A., *Trazos de Derecho Penal Parte Especial*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2019.
- ✚ MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., MARTÍN LORENZO, M., MARISCAL DE GANTE, M.V., *Derecho Penal: Introducción. Teoría Jurídica del delito*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012.
- ✚ MUÑOZ CONDE, F., GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*. Valencia, 2010.
- ✚ RETTIG ESPINOZA, M., *Derecho Penal, Parte General*. Universidad Alberto Hurtado. Barcelona, 2019.
- ✚ RODRÍGUEZ-PIÑERO BRAVO-FERRER, M., “*La despenalización de las faltas de tráfico y la responsabilidad civil*”. Diario La Ley, 2015.

- ✚ ROMEO CASABONA, C.M., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M.Á., Derecho Penal Parte Especial. Granada, 2022.

- ✚ ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Universidad de Alcalá, Madrid, 1997.

- ✚ ZÁRATE CONDE, A., GONZÁLEZ CAMPO, E., MORAL DE LA ROSA, J., DÍAZ TORREJÓN, P., MAÑAS DE ORDUÑA, Á. Derecho Penal Parte Especial. Segunda edición. Madrid, 2019.

- ✚ ZUGALDIA ESPINAR, J.M. *“Lecciones de Derecho Penal”*. 5ª Edición. Valencia 2015.

WEBGRAFÍA

- ✚ <https://www.conceptosjuridicos.com/imprudencia-punible/#:~:text=Tipos%20de%20imprudencia,sin%20infracci%C3%B3n%20de%20normas%20reglamentarias.>

- ✚ <https://www.rodenasabogados.com/definicion-de-imprudencia-punible/>

- ✚ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

- ✚ <https://vlex.es/vid/concursos-52018644>

- ✚ http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:homicidio_imprudente

- ✚ <https://aboga2.eu/blog/penal/que-es-un-homicidio-imprudente/>

- ✚ <https://www.iberley.es/temas/delitos-comision-omision-47881?term=delitos%20comision%20por%20omision&noIndex>

- ✚ http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:homicidio_imprudente

- ✚ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2019/03/01/2>
- ✚ <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>
- ✚ <https://www.iberley.es/temas/tipo-injusto-delito-imprudente-48291>
- ✚ [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- ✚ <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- ✚ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>
- ✚ [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- ✚ https://cnrha.sanidad.gob.es/documentacion/bioetica/pdf/Universal_Derechos_Humanos.pdf
- ✚ https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
- ✚ <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-305-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-2227-2016-27-04-2017-47712928>
- ✚ <https://vlex.es/vid/742287357>